



## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2018-00502-00  
**CUADERNO:** 2

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y el estado de las actuaciones, el Despacho **DISPONE:**

**1. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**2. ACLARAR** y ajustar la actuación acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual, el numeral 3º del proveído de fecha 18 de diciembre del 2019, se modificará y quedará así:

**3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, para lo cual el extremo demandante, escogerá una de las siguientes opciones:

**3.1. A la dirección física de notificación:** En la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado y las advertencias de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al segundo día después del recibimiento en la dirección aportada, igualmente que dispone del término de judicial de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, por otra parte, además de los anexos que ordena el párrafo 2º del Art. 292, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos.



**3.2. A canal digital:** *En la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado y las advertencias de que la notificación personal se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día después de dicho envío, igualmente que dispone del término de judicial de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa; por otra parte, además de los anexos que ordena el párrafo 2° del Art. 292, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos.*

*Para lo anterior y en caso de escoger esta opción, deberá la actora **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2° Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

**3. CONMINAR** a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo demás ordenado en el proveído en mención, a fin de dar continuación al trámite.

**4. REQUERIR** a las partes, a fin de que **APORTEN** la copia auténtica de sus Registros Civiles de Nacimiento, con la nota marginal de la cesación de efectos civiles.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **095**

HOY: **Noviembre 24 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria